



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00325-00
DEMANDANTE:	JHON EDICSON BARRETO BERNAL
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** de primera instancia, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor **Jhon Edicson Barreto Bernal** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del **Oficio núm. 7019 de 23 de abril de 2019**, mediante el cual la **Dirección General de Sanidad Militar** negó el reajuste de sus haberes laborales.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que el régimen salarial que le es aplicable es el previsto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y se ordene el reajuste y pago de sus prestaciones sociales con fundamento en la asignación básica de acuerdo con el régimen salarial de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, sumas debidamente indexadas, tanto como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA, y la condena en costas y agencias en derecho contra la accionada.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- Mediante Resolución núm. 1579 de 9 de octubre de 2014, fue nombrado como *“AUXILIAR DE SERVICIOS Código 6-1 Grado26”* al servicio de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, del cual tomó posesión el 15 de octubre siguiente.
- Sus haberes laborales vienen siendo liquidados de acuerdo con el régimen previsto para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.
- A través de solicitud radicada el 11 de abril de 2019, el demandante requirió el reajuste anual de sus prestaciones con fundamento en el Decreto 3062 de 1997, esto es, con fundamento en la asignación básica prevista para su grado salarial en el régimen de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.
- La Dirección General de Sanidad militar negó la solicitud a través del acto administrativo demandado.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 1, 2, 13 y 25 de la Constitución Política.

Legales y reglamentarias: Decreto 3062 de 1997.

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por el apoderado de la parte actora a folios 3 a 8 del expediente.

En síntesis, manifestó que el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997 señaló que el personal que se incorpore a las plantas de personal de salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial propio de los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y pese a ello, la demandada viene pagando sus haberes laborales *“tomando como base la*

liquidación de la asignación básica aplicable para el personal civil del [M]inisterio de [D]efensa, cuando por expresa disposición legal deben ser liquidadas con fundamento en los decretos expedidos [...] para la RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL”.

1.4. Contestación de la demanda.

La **Dirección General de Sanidad Militar** contestó la demanda dentro del término de traslado [p. 75-80 pdf], oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues considera que la normatividad con la cual se “*viene cancelando la asignación básica, es la correspondiente y especialmente señalada por el Legislador para el sector salud de las [F]uerzas [M]ilitares y la [P]olicía [N]acional, de conformidad con los decretos salariales expedidos anualmente por el Gobierno Nacional y las escalas salariales para cada cargo y grado”.*

Adujo que la normativa que rige para la planta de personal de la entidad no es otra que la Ley 1033 de 2007, y los Decretos 92 de 2007 y 4783 de 2008, sin que el demandante pueda pretender válidamente la reliquidación de su asignación básica de acuerdo con normas que no lo cobijan.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 28 de agosto de 2019 [p. 67-68 pdf], y debidamente notificada a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público [p. 39-40 pdf].

Mediante auto calendado el 1° de julio de 2020, se anunció sentencia anticipada de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión [p. 138-140 pdf].

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

3.1. Por la parte demandante:

- a. Resolución de nombramiento núm. 1579 de 9 de octubre de 2014 [p. 17-20 pdf].
- b. Acta de posesión núm. 144/204 de 15 de octubre de 2014 [p. 21 pdf].
- c. Certificado de salarios devengados por el señor Barreto Bernal entre 2014 y 2019, expedida por la Dirección General de Sanidad Militar el 6 de mayo de 2019 [p. 23-24 pdf].
- d. Solicitud de reajuste de asignación básica de acuerdo con el régimen previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y reliquidación y pago de sus haberes salariales y prestacionales; presentada por el señor Barreto Bernal el 11 de abril de 2019 ante la Dirección General de Sanidad Militar [p. 25-29 pdf].
- e. Oficio núm. 7019 de 23 de abril de 2019, a través del cual la Dirección General de Sanidad negó la petición presentada por el demandante [p. 30-35 pdf].
- f. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Barreto Bernal [p. 36 pdf].

3.2. Por la Dirección General de Sanidad Militar:

- a. Expediente administrativo laboral completo del señor Barreto Bernal [p. 45-114 pdf].

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante [p. 142-149 pdf]: alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que insistió en que *“tiene derecho a que se le pague los salarios con los decretos expedidos anualmente por el gobierno nacional para los funcionarios de la Rama Ejecutiva, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en varias sentencias”*, que puso en referencia.

4.2. Parte demandada: la **Dirección General de Sanidad Militar** no alegó de conclusión.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

5.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si el demandante tiene derecho a que la **Dirección General de Sanidad Militar** reliquide sus haberes laborales teniendo en cuenta el régimen salarial previsto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

5.3. Normativa aplicable – Régimen salarial y prestacional del personal civil vinculado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional.

Sea lo primero recordar que, conforme al artículo 150.19 de la Constitución Política, le corresponde al Congreso *“hacer las leyes”* y por medio de ellas *“[d]ictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno”* para, entre otros, *“[f]ijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”*.

En cuanto al personal que presta sus servicios en el sistema de salud de las Fuerzas Militares, debe decirse que, en uso de las precitadas facultades y de la autorización de que trata el artículo 248.6 de la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional expidió el Decreto ley 1301 de 1994, mediante el cual organizó el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía y del personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990 mediante, y creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como un establecimiento público del sector descentralizado.

El régimen aplicable a los empleados públicos de dicho Instituto, como órgano descentralizado de la administración, era el regulado por el Gobierno Nacional para los servidores vinculados a establecimientos públicos del orden nacional, quienes,

en virtud de la naturaleza jurídica de su empleador, no eran destinatarios de las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

Según ha sido reconocido por el Consejo de Estado¹, respecto de las normas salariales, prestacionales y pensionales que regían para el personal al servicio del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, la expedición del Decreto ley 1301 de 1994 trajo consigo los siguientes efectos:

“56. Así pues, los empleados públicos, que al entrar en vigencia el Decreto Ley 1301 de 1994, se encontraran prestando sus servicios en el nivel central de la estructura organizacional, esto es, en el Ministerio de Defensa, y que ingresaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, quedaron cobijados por el régimen salarial contemplado para dicho establecimiento público.

57. En materia pensional, los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de la Policía Nacional, fueron sometidos a la Ley 100 de 1993, y en lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicaría el Decreto ley 2701 de 1988 y normas que lo modificaran o adicionaran. Por otra parte, quienes se hubieran vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarían bajo las disposiciones del Decreto 1214 de 1990.”

Posteriormente, el mencionado decreto fue derogado mediante la Ley 352 de 1997, que creó la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y suprimió y liquidó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

Dicha norma fue reglamentada mediante Decreto 3062 de 1997, que incluyó un acápite sobre garantías laborales de quienes prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y serían incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central, en los siguientes términos:

CAPITULO II

Garantías laborales

Artículo 2º. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se incorporarán a la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central según sea el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997.

Artículo 3º. La incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2º del presente decreto se hará teniendo en cuenta las siguientes garantías:

1. El personal que se incorpore a las Plantas de Personal de Salud que para tal efecto se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central según sea el caso, no requerirá la presentación o cumplimiento de ningún requisito adicional.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda; Sentencia SUJ -019- CE-S2 de 2019 de 12 de diciembre de 2019; expediente 25000-23-42-000-2016-04235-01; C.P. Dr. César Palomino Cortés.

2. En ningún caso la incorporación implica solución de continuidad para ningún efecto legal ni desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales, ni liquidación de prestaciones sociales para los empleados públicos y los trabajadores oficiales que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que se incorporen en las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central.

3. La incorporación no produce la terminación, suspensión o modificación del vínculo laboral existente, llámese relación legal y reglamentaria en el caso de los empleados públicos o contrato de trabajo en el caso de los trabajadores oficiales.

4. En materia prestacional a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieren vinculado a esta Entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición.

Igualmente al personal vinculado al Hospital Militar Central con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 Se le continuará aplicando el Régimen Prestacional consagrado en el Decreto 2701 de 1988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

5. En materia de salud se aplicará según el caso, lo establecido en la Ley 352 de 1997, Ley 100 de 1993 y el título VI del Decreto 1214 de 1990 en lo pertinente a salud, y las normas que lo modifiquen o adicionen.

6. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Por su parte, las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes, aunque en materia salarial y prestacional deberán regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 352 de 1997.

7. El personal que presta el Servicio Social Obligatorio en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares pasará a ser de responsabilidad de cada Fuerza y del Hospital Militar Central, de acuerdo a donde actualmente esté prestando el servicio.

Posteriormente, la Ley 1033 de 2006 estableció un “régimen de Carrera Especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional” y autorizó al Presidente de la República para que expidiera “normas con fuerza de ley que contengan el sistema especial de carrera del Sector Defensa, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal”.

Tal facultad fue cumplida a través de la expedición de los Decretos Ley 91 y 92 de 2007 a través de los cuales “se unificó el régimen de administración del personal civil del sector [salud], se ajustó y modificó la planta de personal de Empleados

Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, mediante la realización de las equivalencias de lo empleos preexistentes frente la nueva planta” de la entidad.

Finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4783 de 2008, a través del cual adoptó la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, y dispuso la incorporación de los servidores, bajo las siguientes condiciones:

Artículo 6°. *Los funcionarios que a la fecha de la expedición del presente decreto se encuentren prestando sus servicios en la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, serán incorporados en los cargos equivalentes de que trata el presente decreto, en un término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su publicación y continuarán percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente mientras ocupen el cargo en el que serán incorporados.*

Del recuento normativo anterior, se tiene que el régimen salarial, prestacional y pensional del personal de servicios de salud de las Fuerzas Militares, Ministerio de Defensa Nacional y de la hoy Dirección General de Sanidad Militar no ha permanecido invariable, asunto que representa dificultades a la hora de aplicar la normativa con arreglo a la cual, cada servidor devenga los emolumentos de todo orden que percibe por cuenta de la relación laboral que sostiene con la administración.

Tal dificultad fue materia de estudio por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que profirió sentencia de unificación jurisprudencial SUJ -019- CE-S2 de 2019 de 12 de diciembre de 2019², en la cual fijó las siguientes reglas:

Primero: *Sentar jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el régimen salarial y prestacional del personal civil vinculado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporó a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar. Con este fin, se establece lo siguiente:*

Entre la vigencia del Decreto 1301 de 1994³ y de la Ley 352 de 1997⁴, aplican las siguientes reglas:

1. En materia salarial: *Los empleados públicos vinculados e incorporados⁵ al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, se regían por las normas establecidas por el Gobierno Nacional para los servidores de los establecimientos públicos del orden nacional. Por lo tanto, como quiera que estaban vinculados a un órgano del nivel descentralizado no se regían por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.*

² Consejo de Estado, Sección Segunda; Sentencia SUJ -019- CE-S2 de 2019 de 12 de diciembre de 2019; expediente 25000-23-42-000-2016-04235-01; C.P. Dr. César Palomino Cortés.

³ Publicado en el Diario Oficial No. 41.409, del 27 de junio de 1994

⁴ Publicada en el Diario Oficial No. 42.965 de 23 de enero de 1997

⁵ Entiéndase aquellos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1301 de 1994 se encontraran prestando servicios en el Ministerio de Defensa e ingresaran al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares

2. En materia de Seguridad Social Integral el régimen aplicable era el previsto en la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos que se vincularan al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. **En lo relativo a las demás prestaciones** les aplicaba el Decreto 2701 de 1988 y normas que lo modificaron o adicionaron.

Los empleados públicos vinculados al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y que se incorporaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuaron cobijados por el Decreto 1214 de 1990.

A partir de la vigencia de la Ley 352 de 1997 los empleados públicos que antes prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional, dejaron de pertenecer al sector descentralizado, y para ellos aplican las siguientes reglas:

1. En materia salarial los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que fueron incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa quedaron sometidos al régimen salarial previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (Artículo 3 Num.6 Decreto 3062 de 1997).

2. En materia prestacional los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieran vinculado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará en su integridad el Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará dicha normativa. En lo no contemplado en materia prestacional en la Ley 100 de 1993 se les aplicará el Título VI del Decreto 1214 de 1990 (Parágrafo artículo 55 de la Ley 352 de 1997).

Con la Ley 1033 de 2006 se unificó el régimen de administración de personal que se aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del Sector Defensa. Por ello, los empleos públicos del personal civil y no uniformado asignados a la Dirección General de Sanidad Militar pertenecen a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, a quienes se les aplican las siguientes reglas:

1. A partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 92 de 2007⁶ se reajustaron las plantas de personal, se establecieron las equivalencias y se fijaron los sueldos con fundamento en la nomenclatura y clasificación especial, por ello, los sueldos de los empleados civiles no uniformados del sector Defensa se empezaron a pagar con base en la nueva nomenclatura.

Los empleados civiles no uniformados del sector Defensa vinculados a la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, debieron continuar percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñaban a la entrada en vigencia del Decreto 4783 de 2008 mientras ocupen el cargo en el que fueron incorporados.

2. En el momento en el que el empleado ocupó el cargo al que fue incorporado por disposición del Decreto 4783 de 2008, de acuerdo con la nomenclatura y clasificación especial para los empleados civiles no uniformados del sector Defensa, empezó a devengar la asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional⁷.

Lo que quiere decir, que mientras se produjo la incorporación en el cargo equivalente en la planta global del sector Defensa, de acuerdo con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, el servidor debió continuar percibiendo la remuneración correspondiente al empleo que desempeñaba, esto es, según el régimen salarial fijado por el Gobierno para los empleos de la Rama Ejecutiva del

⁶ Publicado en el Diario Oficial No. 46.514 de 17 de enero de 2007.

⁷ Cfr. Decretos 738 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 843 de 2012, 1020 de 2013, 190 de 2014, 1120 de 2015, 238 de 2016, 1007 de 2017, 326 de 2018 y 1012 de 2019

Poder Público del Orden Nacional⁸. Efectuada la incorporación al cargo equivalente en la planta global del Ministerio de Defensa Nacional, el empleado queda sometido a la escala de asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional.

3. *En materia prestacional la Ley 1033 de 2006 no introdujo ninguna modificación, por lo tanto se mantiene el régimen prestacional fijado en la Ley 352 de 1997.*

Segundo: *Adviértase a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Como puede verse, el tránsito normativo aludido exige un estudio complejo, atendiendo siempre el período de vigencia de cada una de las normas que modificó el régimen de los servidores no uniformados de los servicios de salud de las Fuerzas Militares, y las características e imposiciones en vigor de acuerdo a la fecha de ingreso, reglas de unificación que el Juzgado acata y aplica, en los términos del ordinal segundo de la sentencia trascrita, de las cuales se decanta, además, que **los empleos públicos del personal civil y no uniformado asignados a la Dirección General de Sanidad Militar pertenecen a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional**, y en tal virtud, los empleados vinculados con posterioridad al 17 de enero de 2007, fecha de entrada en vigencia del Decreto ley 92 de 2007⁹, están sometidos a la escala de asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional y no son destinatarios del régimen salarial previsto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

5.4. Examen del caso concreto.

El demandante pretende obtener el reajuste y pago de sus prestaciones sociales con fundamento en la asignación básica prevista en el régimen salarial de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Por su parte, la **demandada** considera que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, como quiera que el régimen salarial aplicable al actor es el previsto para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional.

⁸ Cfr. Decretos 600 de 2007, 643 de 2008 y 708 de 2009.

⁹ Publicado en el Diario Oficial No. 46.514 de 17 de enero de 2007.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con la documental obrante en el expediente, se encuentra probado que el accionante se vinculó con la Dirección General de Sanidad Militar a partir del 15 de octubre de 2014, cuando tomó posesión del empleo denominado “Auxiliar de servicios Código 6-1 Grado 26” de la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, mismo para el que fue nombrado a través de Resolución núm. 1579 de 9 de octubre de 2014 [p. 17-21 pdf].

Visto lo anterior, el Juzgado reitera los términos y reglas expuestos en la sentencia de unificación jurisprudencial SUJ -019- CE-S2 de 2019 de 12 de diciembre de 2019¹⁰, con arreglo a la cual es posible concluir que, si los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional incorporados por cuenta del Decreto 4783 de 2008 a la nueva planta de personal creada por el Decreto ley 92 de 2007 quedaron sometidos a la escala de asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, **mucho más aquellos que se vincularon con posterioridad a la entrada en vigor del citado decreto ley.**

Por ende, siendo claro que los empleados vinculados con posterioridad al 17 de enero de 2007, fecha de entrada en vigencia del Decreto ley 92 de 2007¹¹, están sometidos a la escala de asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional y no son destinatarios del régimen salarial previsto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, en menester concluir que al actor no le asiste razón jurídica para obtener el ajuste salarial que pretende.

En consecuencia, como la parte interesada no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, éste deberá permanecer incólume, tornándose necesario negar las pretensiones de la demanda.

Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda; Sentencia SUJ -019- CE-S2 de 2019 de 12 de diciembre de 2019; expediente 25000-23-42-000-2016-04235-01; C.P. Dr. César Palomino Cortés.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial No. 46.514 de 17 de enero de 2007.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez
JcVc

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f21c9c9ba6657a92224cae72368ad9a41b83082e6af183be040ddad0468e287
Documento generado en 29/10/2020 08:02:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>